Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0162

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre, [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes en la calle El Barrio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa s/n, de madera, cerca del play, distrito municipal Jaibón Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente, [redacted], representado por su madre, señora [redacted], por intermedio de su [redacted], Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 443-2024-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 22 de abril de 2024, la sentencia núm. 443-2024-SSEN-00039, mediante la cual declaró al entonces menor de edad de [redacted]. culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a,

6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00084, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, casar la sentencia objeto de impugnación, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, por tal motivo y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia*

recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, tenga a bien anular dicha sentencia dictando su propia sentencia sobre la base de lo que es la absolución, en virtud al artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado de [redacted]. en contra de la sentencia impugnada núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de la decisión impugnada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP).***

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte de Niños, Niñas y Adolescentes* […] *violentó las disposiciones constitucionales* […] *falta de motivación y de estatuir en relación de los medios* […] *planteados* […] *a) Falta de motivación de la sentencia* […] *b) no valorar ni individual ni conjunta, las pruebas* […] *sin embargo* […] *hace caso omiso a dicho reclamo y NO responde lo solicitado* […] *segundo medio* […] *deja sin respuesta lo pedido* […] *procedieron a condenar sin tomar en cuenta las*

> *pruebas* […] *no logran destruir la presunción de inocencia* […] *se violenta la formulación precisa de cargos* […] *los hechos de que el encartado en fecha* […] *penetró con su pene por la vulva a la menor* [redacted], *(ver página 15, apartado 7 de la sentencia de primer grado)* […] *pero ninguna de las pruebas testimoniales expresan la penetración con el pene a la menor…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… Contrario a lo expresado* […] *el juez de primer grado valoró* […] *las pruebas aportadas por el ministerio público, para sostener,* […] *la responsabilidad penal del adolescente imputado.* […] *En este sentido* […] *establece* […] *la sentencia* […] *que el hecho de* […] [redacted], *fue apresado y* […] *se le ocupó la sustancia controlada* […] *ocupación* […] *fijado a través del acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito de fecha 18/08/2023, documento al cual le conferimos credibilidad* […] *el contenido de dicha acta fue corroborado* […] *por el testimonio del agente* […] [redacted], *quien* […] *estableció la forma del arresto* […] *el tribunal* […] *dio crédito al testimonio de este agente por* […] *detalles claros de los pormenores en que sucedieron los hechos* […] *por otro lado el tribunal fija el hecho de que las*

> *sustancias ocupadas son controladas* […] *en virtud del certificado de análisis químico forense* […] *certificado que establece los tipos y peso de la sustancia ocupada* […] *a todo ello se suma* […] *los elementos de prueba materiales descritos en el acta de acusación* […] *elementos de prueba* […] *son capaces de llevar al tribunal a la convicción objetiva de que el imputado cometió* […] *el hecho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de agosto de 2023, siendo las 8:30 p. m., miembros de la Policía Nacional detuvieron al menor de edad de [redacted]. (17 años), cuando este se encontraba en el sector La Piña del distrito municipal de Jaibón, provincia Valverde, porque al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso e intentó emprender la huida.

b. En ese mismo lugar las autoridades lo registraron, ocupándole en su mano derecha una (1) cartera, que contenía en su interior cinco (5) porciones de un polvo blanco, ciento cincuenta (150) porciones de un material rocoso

y dos (2) porciones de un vegetal, los cuales luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 21.76 gramos; cocaína base crack, con un peso exacto de 42.77 gramos; y cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 2.51 gramos, respectivamente.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivos y de omisión de estatuir, en tanto que no responde las denuncias relacionadas con la falta de motivación de la sentencia condenatoria y la no valoración de medios de prueba de cargo establecidas en el primer motivo, además de que deja sin respuesta lo planteado en el segundo motivo. Asimismo, el acusado establece que los medios de prueba no lograron destruir su presunción de inocencia, además de que violentaron la formulación precisa de cargos, pues ninguno de ellos demostró que este penetró a la menor de edad.

4.3. Para responder los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, con el objetivo de constatar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su

decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente la sentencia recurrida se debe hacer constar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación ponderó los motivos propuestos en el recurso de apelación de manera conjunta, en tanto que los argumentos desarrollados en cada uno estaban íntimamente vinculado, es decir, la supuesta violación a la presunción de inocencia argumentada en el segundo motivo era consecuencia de la falta de motivación y no ponderación de los medios de prueba según se denunció en el primer motivo.

4.5. Por supuesto, que un tribunal reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a los fines de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a todo acto jurisdiccional.

4.6. En ese orden de ideas, la corte de apelación ponderó que, contrario a lo expresado por el acusado, el tribunal de primera instancia sí

motivó sobre la valoración de los medios de prueba de cargo incorporados, estableciendo las razones por las que estas comprometieron su responsabilidad penal.

4.7. Más claramente, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de instancia estableció que examinó el valor individual y conjunto de los elementos de prueba, los cuales le permitieron acreditar que el entonces menor de edad fue detenido y registrado por agentes de la Policía Nacional, producto de lo cual se le ocuparon las sustancias controladas, según se extrae de las actas de registro de personas y de arresto flagrante[1], a las cuales otorgó entera credibilidad por haberse instrumentado cumpliendo con las formalidades procesales de rigor.

4.8. Asimismo, constató que la sentencia condenatoria establece que primer grado ponderó el testimonio de [redacted], sobre el cual consideró que sus declaraciones se corroboran con el contenido esencial de las mencionadas actas, todo lo cual recibió su entero crédito, una vez apreció que este declaró de manera objetiva, aportando los pormenores del hecho, o sea, la forma en la que el recurrente fue sorprendido con las sustancias.

[1] Acta de registro de personas y de arresto flagrante instrumentada en fecha 18 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Desde luego, el tribunal de juicio comprobó que las sustancias ocupadas están prohibidas una vez agotó la operación de valoración del análisis químico forense[2], el cual certifica su tipo y peso exacto, como elementos determinantes en esta materia. Además, se comprobó que ese órgano jurisdiccional también ponderó las pruebas materiales incorporadas en la acusación, dentro de las cuales se encuentran un celular y dos radios de comunicación, entendiendo que estos le permitieron forman convicción sobre el hecho, una vez los analizó en armonía con las otras evidencias permiten.

4.10. En este punto es necesario fortalecer esa postura precisando, una vez más, que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que; en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.11. Evidentemente, esas justificaciones son la base sobre la que la corte de apelación estableció que el tribunal de primer grado explica

[2] Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2023-08-27-008470, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 31 de agosto de 2023.

claramente las razones de su decisión, además de que los elementos de prueba son vinculantes; por lo que, la responsabilidad penal del entonces menor de edad está comprometida, sin que se violara su derecho a la presunción de inocencia o el debido proceso.

4.12. En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad luego de ponderar todas las pretensiones del recurrentes, aunque lo hiciera conjuntamente, es decir, la corte *a qua* respondió adecuadamente los aspectos planteados por el recurrente en sus dos (2) motivos, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido.

4.13. En resumen, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni existe ninguna violación a los derechos del recurrente. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente.

4.14. En cuanto a los demás aspectos planteados en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que estos están sustentados en

cuestiones que no corresponden con el presente proceso, de manera que procede su inadmisión, pues no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.15. Como muestra de eso, el recurrente establece, entre otras cosas, que los medios de prueba supuestamente no demuestran que este penetró a una menor de edad, pero la causa penal seguida en su contra nada tiene que ver con hechos de esa naturaleza, sino, con drogas y sustancias controladas. Asimismo, el acusado argumenta que el tribunal de juicio supuestamente no transcribe las declaraciones de menores de edad contenidas en un disco compacto, pero en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba de ese tipo, lo que evidencia que se trata de argumentos inoperantes.

4.16. En ese orden, el único medio de casación propuesto por el recurrente no procede, por tanto, debe ser desestimado.

4.17. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, han sido criterio de esta Suprema Corte que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces

se sujeten al mismo[3].

4.1. Además, esta corte de casación también ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena; además de ponderar si el imputado o la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión.

4.2. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que procede en este caso declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, ya que, entre otras cosas, el imputado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, además de que estamos en presencia de un joven adulto con muchas posibilidades de reinsertarse en la sociedad, cuya conducta no causó un daño grave a la sociedad; por lo que, procede dictar directamente la solución del caso en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender condicionalmente dos (2) de los tres (3) años de la pena de privación de libertad que le fue impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones.

V. De las costas procesales

[3] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[4] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

[4] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el joven adulto de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente dos (2) de los tres (3) años de la pena de privación de libertad que le fue impuesta al recurrente, bajo las reglas que le consigne el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho tribunal, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]